

## **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 1999.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Teodoro Eusebio Mateo y compartes.

**Abogados:** Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán.

**Recurridos:** Agencia Bella, C. x A. y/o Juan José Bellapart Faura y/o Talleres Honda.

**Abogados:** Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L.

## **Dios Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 123-0003405-0, 001-0368777-8 y 001-0089668-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teodoro Eusebio Mateo, por sí y por los Licdos. Milagros Santana y Miguel Angel Durán, abogados de los recurrentes, Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, cédulas de identidad y electoral Nos. 123-0003405-0, 001-0368788-8 y 001-0089668-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida, Agencia Bella, C. x A. y/o Juan José Bellapart Faura y/o Talleres Honda;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Juez de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad

con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acogiendo la demanda interpuesta por la parte demandante, Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Eusebio Mateo, en contra de la parte demandada, Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart, en pago de bonificación o participación en los beneficios de la empresa; **Segundo:** Consecuentemente, ordenando a la parte demandada, Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart, a pagar en manos de la parte demandante Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Eusebio Mateo, la bonificación o participación en los beneficios de la empresa según lo que establecen los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercero:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Francisco E. Espinal V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Agencia Bella, C. por A. y/o Talleres Honda y/o Juan José Bellapart, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de marzo de 1998, dictada a favor de los Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Teodoro Mateo, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por los intimantes a los fines de prescripción y nulidad de la demandada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se excluye a Talleres Honda y al Sr. Juan José Bellapart, por éstos no tener la condición de patronos, según se indica en la documentación que obra en el expediente; **Cuarto:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso; y en consecuencia, revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Quinto:** Se rechaza la demanda interpuesta por los Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Teodoro Mateo, contra Agencia Bella, C. por A., por falta de pruebas; **Sexto:** Se condena a la parte que sucumbe a los Sres. Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Teodoro Mateo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín Luciano y Dr. Rafael Lupo Hernández Rueda, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Melvin A. Medina Félix, Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificar la presente sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 14 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de diciembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., Talleres Honda y Juan José Bellapart, contra sentencia de la Sala Dos del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional de fecha 31 de marzo de 1998, dictada a favor de Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** Excluye a Talleres Honda y Juan José Bellapart de la demanda de que se trata, por no tener la calidad de empleadores de los recurridos, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Rechaza la demanda original en lo relativo a los períodos 1994 y 1995, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a Juan Bautista Caraballo La Paz, Pedro Rosario y Teodoro Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco R. Carvajal hijo y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley y del papel activo del juez. Falta de observación o inobservancia de la misma, ponderación insuficiente. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo. Falsa y errónea interpretación del concepto. Desnaturalización del propósito dado por la empresa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 223 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al artículo 202 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrida; **Séptimo Medio:** Falta de estatuir, examinar y pronunciarse sobre la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de abril de 1999, con lo que deja sin motivaciones al expediente; Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua rechazó el pedimento de un peritaje formulado por ella, bajo el alegato de que la Dirección General de Impuestos Internos ya había certificado la declaración jurada de la empleadora, donde se establecía que ésta había tenido pérdidas en los períodos 1994-95 y 1996, ignorando que por el papel activo del juez laboral tenían que ordenar toda medida de instrucción en busca de la verdad, ya que también en esta materia existe la libertad de prueba, por lo que no podía limitarse al estudio de la referida declaración jurada de la empresa, las que generalmente son falsas; Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación a la solicitud realizada por los recurridos de un informe pericial sobre las labores contables de la entidad Agencia Bella, C. por A., referente a los años 1994-1995 y 1995-1996, ésta debe ser rechazada, en virtud de que dentro del papel soberano que tiene el juez de ordenar las medidas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, ésta será pertinente cuando no se sienta edificado o advierta que las pruebas aportadas no son suficientes para formar su convicción, que no es el presente caso, donde se ordenó en fecha 2 de septiembre de 1999, la medida de instrucción de que la Dirección General de Impuestos Internos, certificara sobre el estado de resultados conforme a la declaración jurada de la empleadora, por lo que los elementos de prueba aportados se bastan a sí mismos para el establecimiento de los hechos de la demanda”; Considerando, que es facultativo de los jueces del fondo ordenar las medidas de instrucción que se les soliciten, siendo ellos los que deben determinar la procedencia de un pedimento en ese sentido; que en la especie la Corte a-qua rechazó la solicitud de un informe pericial hecha por los recurrentes, porque ya había ordenado una medida de instrucción a los fines de que la Dirección General de Impuestos Internos certificara el estado de resultados de la recurrida, lo que a juicio del tribunal era suficiente para formar su criterio sobre el objeto del debate, actuando, en consecuencia, de acuerdo a sus facultades discrecionales, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes expresan, en síntesis, lo

siguiente: que la Corte a-qua descartó como medio de prueba los volantes donde se hacía constar que algunos trabajadores habían recibido bonificaciones en el período en que se le negó a los recurrentes, bajo el fundamento de que esas bonificaciones eran gratificaciones que recibían los trabajadores y no la participación en los beneficios que obliga la ley a entregar a todo empleador, pero sin indicar de dónde saca ese criterio y por qué unos trabajadores son objeto de gratificaciones y otros no; que el tribunal no ponderó que el hecho de que una empresa otorgue bonificaciones a unos trabajadores es porque obtuvo beneficios y si no le entrega a los demás trabajadores viola los artículos 223, 224 y 225 del Código de Trabajo; que asimismo la Corte a-qua no tomó en cuenta que la empresa no le permitió a sus trabajadores verificar los libros de contabilidad para determinar si había obtenido beneficios o no, de acuerdo con lo que establece el artículo 202 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación al reclamo del pago de la participación en los beneficios de la empresa de parte de los trabajadores, consta en certificación No. 42248 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 20 de septiembre de 1999, la empresa Agencia Bella, C. por A., donde presentó en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta para el año fiscal 1994, pérdidas por RD\$1,309,243.00, y para el año fiscal 1995, declaró pérdidas por RD\$10,666,033.00, certificaciones que se bastan a sí mismas por entender esta Corte que se trata del organismo facultado para estos fines, y que libera a la empleadora Agencia Bella, C. por A., de toda obligación de pagar participación en los beneficios de la empresa en los años mencionados, pues es menester la obtención de beneficios en el período reclamado, como condición para la existencia y exigibilidad de la participación en los beneficios de la empresa; que en relación a sendos volantes de pago de bonificaciones al señor Wilson Morales Villa, no crean obligaciones a cargo de la empleadora de pagar participación en los beneficios de la empresa, en el entendido de que las bonificaciones, a diferencia de la participación en los beneficios, por su concepto y definición, son gratificaciones o liberalidades que no están sujetas a la obligación que establece la ley en relación a la participación en los beneficios de la empresa, que no deben ser asimiladas de esta manera, por no depender su entrega de la verificación de la condición suspensiva relativa a la obtención de beneficios, por lo que esta Corte decide rechazar estos volantes de pago de bonificaciones en el aspecto planteado; que por el contrario, se retienen como válidas y determinantes las certificaciones expedidas por el organismo oficial competente para estos fines, que es la Dirección de Impuestos Internos, que comprueba y certifica en el año reclamado; que además de que la certificación que establece ganancias en el año 1996, por RD\$1,673,890.00 y cerrando el año fiscal el 31 de mayo de cada año, es obvio que al momento de interponerse la demanda introductiva por ante el Juzgado a-quo en fecha 27 de noviembre de 1996, la empleadora no tenía la obligación de pagar participación en los beneficios de la empresa a sus empleados para el año de 1996, por lo que es pertinente descartar esta certificación como fundamento de la demanda original, por lo que la misma debe ser rechazada por falta de pruebas y ser revocada en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando, que en virtud del artículo 225 del Código de Trabajo, la Dirección General de Impuestos Internos, es el organismo oficial con competencia para verificar si las operaciones económicas de una empresa han arrojado beneficios que deban ser distribuidos entre sus trabajadores y el monto de esos beneficios;

Considerando, que para rechazar la demanda en solicitud de participación en los beneficios, el Tribunal a-quo se basó en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se hace constar que de acuerdo a la declaración jurada del Impuesto sobre la

Renta, formulada al respecto, las operaciones económicas de la empresa Agencia Bella, C. por A., arrojaron pérdidas durante los años fiscales 1994 y 1995, lo que fue apreciado por dicho tribunal como una expresión de la verdad emanada del organismo con facultad para hacer esa comprobación;

Considerando, que tal como indica la sentencia impugnada, la obligación de los empleadores de entregar una participación en las utilidades en la empresa surge cuando ésta ha obtenido beneficios en sus actividades económicas durante un período determinado, pudiendo ser considerado como una liberalidad cualquier suma de dinero que se entregue a los trabajadores, cuando se llegare a comprobar la existencia de pérdidas en dichas operaciones y no el cumplimiento de una obligación inexistente, por la ausencia de los beneficios a distribuir;

Considerando, que habiendo el Tribunal a-quo establecido que la recurrida no obtuvo beneficios en el período reclamado por los recurrentes, la Corte no estaba obligada a requerir a la empresa la presentación de los libros de contabilidad, pues ésto hubiere sido necesario si se hubiere tenido duda sobre la existencia de los beneficios, la cual no tuvo el Tribunal a-quo, al quedar convencido de la veracidad de la declaración jurada presentada por la demandada y certificada por la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto, los recurrentes expresan que el Tribunal a-quo cometió el error de atribuirle a la recurrida el depósito de documentos que fue hecho por los recurrentes, con lo que, según ellos, se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que ese error haya sido determinante en la decisión tomada por el Tribunal a-quo, ni que se le haya causado ningún perjuicio a los recurrentes con el mismo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al séptimo medio de casación propuesto, los recurrentes se limitan a hacer un enunciado del mismo, sin desarrollarlo, ni explicar sobre qué aspecto de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 14 de abril de 1999, debía pronunciarse la Corte a-qua y la consecuencia que tuvo esa omisión en el fallo impugnado, razón por la cual este medio debe ser declarado inadmisibles por falta de contenido ponderable.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Eusebio Mateo, Juan Bautista Caraballo La Paz y Pedro Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)